

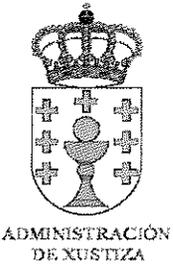
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO****SENTENCIA: 00425/2015
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****NÚMERO 2 DE VIGO**N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2N.I.G: 36057 45 3 2015 0000969
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000505 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Letrado: SANTIAGO GARCIA DE LA PEÑA CALDERON
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Letrado:**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 505/2015****SENTENCIA , N° 425/2015**

Vigo, a 10 de diciembre de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 505 del año 2015, a instancia de D. [REDACTED] como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Santiago García de la Peña Calderón, frente al CONCELLO DE VIGO, representada y defendida por el Letrado del Concello de Vigo D. Pablo Olmos Pita, contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad de 1 de septiembre de 2015 por la que se acuerda la desestimación del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución de 2 de junio de 2015 por la que se sanciona al actor por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (expediente 158613556).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Santiago García de la Peña, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 6 de octubre de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad de 1 de septiembre de 2015 por la que se acuerda la desestimación del recurso de reposición interpuesto



por el actor contra la Resolución de 2 de junio de 2015 por la que se sanciona al actor por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (expediente 158613556).

Presentado el escrito de demanda termina solicitando que se dicte sentencia por la que se estimen las alegaciones planteadas en el recurso y se declare la nulidad de la resolución recurrida y de la sanción impuesta en el expediente de que trae causa, con condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo solicitó que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental.

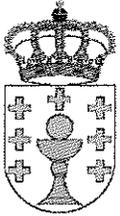
Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 900 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la imposición de una multa de 900 euros por incumplir el requerimiento formulado para la identificación del conductor responsable de una infracción de las normas de circulación de vehículos a motor.

La parte actora fundamenta su recurso en la alegación de que no se la ha notificado el requerimiento para la identificación del conductor, sin que ni siquiera se hubiera intentado la notificación en el domicilio en el que consta empadronado, lo que le ha generado indefensión, la cual también se deriva del hecho de que antes de formular el recurso de reposición el actor solicitó copia de los expedientes sancionadores que le afectaban (exceso de velocidad y no identificación del conductor) y el Concello no

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

facilitó las copias correspondientes. Además fundamenta el recurso en la falta de motivación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición, la causación de indefensión por la denegación inmotivada de pruebas y la falta de traslado de la propuesta de resolución.

SEGUNDO: Hay que recordar que el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), cuyo artículo 77, en la redacción vigente en el momento de la tramitación, dispone lo siguiente:

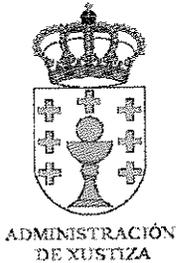
"1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado -lo que no es el caso en cuanto a las notificaciones del requerimiento de identificación y de la denuncia por la infracción tipificada en el artículo 65.5 j) de la LSV, por no constar esa indicación previa del interesado al tratarse de los actos iniciadores del procedimiento- y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

La concreción reglamentaria de los términos del Real Decreto Legislativo 339/1990 conduce a la misma conclusión, ya que la dicción vigente y no modificada del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

"1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de



Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

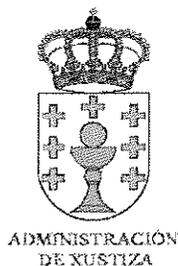
Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado)."

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.

Esta específica obligación legal de dirigirse al lugar legalmente predeterminado a efectos de notificaciones, derivado de la existencia de una obligación legal de conductores y titulares de vehículos de comunicar los cambios de domicilio a la DGT para su adecuada constancia en los registros correspondientes, no empece la obligación, cuyo incumplimiento denuncia el actor, en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, de agotar la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, consistente intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos (STC 128/2008, STC 32/2008, de 25 de febrero; STSJ Madrid de 27 de enero de 2012, nº 59/2012, autos del recurso contencioso-administrativo 1295/2010; STSJ de Galicia de 12 de junio de 2007, nº 699/2007, recurso 8155/2004), lo que en este caso comprendía el intento de notificación que constaba en el domicilio del padrón municipal.

Ahora bien, no debe olvidarse que en este caso se recurre la resolución por incumplimiento del deber de identificación del conductor, y que en el expediente sancionador constan correctamente notificados tanto el acto de incoación del expediente, notificado personalmente en el domicilio

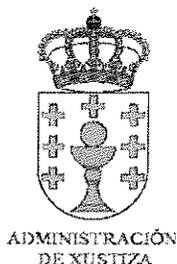


del actor y conocido por éste, como la propia resolución sancionadora, también conocida por el actor y recurrida en reposición. La notificación defectuosa del requerimiento de identificación, al haberse acudido a la vía edictal, como cualquier defecto de notificación de cualquier acto administrativo, no es causa de nulidad del acto de requerimiento, sino una circunstancia que demora la eficacia del acto, el cual no se podría considerar eficaz desde el mismo momento de la publicación del edicto (por la nulidad de la notificación edictal que no fue respetuosa del carácter subsidiario y supletorio respecto a los intentos de notificación personal, previo agotamiento de la diligencia mínima exigible a la Administración en orden a averiguar el domicilio del interesado), sino a partir del momento en que se cumple con la finalidad del acto notificadorio, esto es, con la efectiva puesta en conocimiento del interesado de la existencia del requerimiento, momento a partir del cual el defecto de notificación queda convalidado y el acto comienza a surtir los efectos que le son propios.

En este sentido, como recuerda la Sentencia del TSJ de Galicia de 12 de junio de 2007, n° 699/2007, recurso 8155/2004, "debe señalarse que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de 7 de marzo de 1997, que la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y, en su caso, impugnarlo. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y sólo desde que ella se produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes. Como mecanismo de garantía está sometida a determinados requisitos formales (art. 58.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, LRJ y PAC), de modo que las notificaciones defectuosas no surten, en principio, efectos, salvo que se convalide, produciendo entonces los efectos pertinentes".

Tampoco puede olvidarse que el artículo 58.3 de la LRJPAC 30/1992 establece las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

TERCERO: Todo lo expuesto pone de manifiesto que la notificación no es un requisito de validez del acto, sino de eficacia (artículo 57 de la LRJPAC 30/1992), y no se puede entender como una mera formalidad en sí



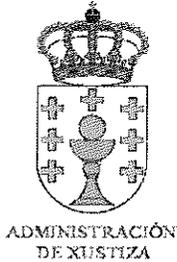
misma, sino como una actuación de carácter instrumental, destinada a que el interesado tome conocimiento del acto administrativo a notificar, convalidándose desde el momento en que se cumple esa finalidad.

Del examen del expediente administrativo se desprende que el actor recibió la notificación personal de la denuncia por incumplimiento del deber de identificación, y en la misma constan de modo completo todas las circunstancias fácticas contenidas en el requerimiento de identificación: lugar, fecha y hora del hecho, infracción cometida e identificación del vehículo.

Lo esencial en el presente caso (para apreciar que no hay indefensión y por tanto para no anular la Resolución que sanciona el incumplimiento del deber de identificación) estriba en el hecho de que el actor llegó a tener conocimiento de la incoación del expediente sancionador y presentó escrito alegatorio en el mismo, por lo que no se puede negar que pudo ejercitar su derecho de defensa, y con ocasión de ese trámite tuvo la oportunidad efectiva de cumplir el requerimiento de identificación, señalando la identidad del conductor en el momento de cometerse la infracción.

El desconocimiento del requerimiento de identificación justifica, desde la perspectiva del principio de responsabilidad o culpabilidad, que no se haya procedido a la identificación antes de tener conocimiento del acuerdo de incoación de expediente sancionador por infracción del art. 9 bis 1 a) de la LSV, pero una vez que el actor recibe correctamente la notificación del acto de incoación del expediente sancionador (en la que constan todos los datos fácticos del requerimiento necesarios para poder identificar al conductor), y dispone de plazo de alegaciones en el expediente sancionador incoado por el incumplimiento del deber de identificación, es de la carga del denunciado alegar, dentro del mencionado plazo, la existencia de causa justificada para no haber procedido a dicha identificación con anterioridad, si efectivamente existe dicha causa (como puede ser la notificación inválida del requerimiento), y desde luego proceder en dicho momento a la identificación del conductor responsable de la infracción, cosa que no se ha realizado en ningún momento, ni en las alegaciones ni en el recurso de reposición ni en vía jurisdiccional.

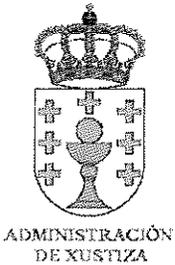
En el presente caso existía causa justificada para que el titular del vehículo no hubiese procedido a la identificación del conductor antes de la incoación del expediente sancionador, por no haber recibido personalmente el requerimiento que le fue cursado a tal efecto. Pero una vez que conoce todos los datos del hecho, porque se incorporan a la notificación de la incoación del expediente sancionador, tampoco procedió a la identificación del conductor.



Aun cuando concurriese causa justificada para no haber procedido a la identificación del conductor consistente en el desconocimiento del requerimiento, la misma decae desde el momento en que se tiene conocimiento del acuerdo de incoación del presente expediente sancionador por incumplimiento del deber de identificar, momento a partir del cual el actor ya se encuentra en disposición de identificar al conductor responsable de la infracción, deber en cuyo incumplimiento ha persistido el demandante, tanto en fase de alegaciones del expediente sancionador, como en el recurso de reposición y en fase jurisdiccional. En cualquiera de esos momentos podría el actor haber aducido no solo su desconocimiento del requerimiento de identificación (como hizo), sino que podía -y debía- haber proporcionado la identificación del conductor en el momento de comisión de la infracción, en cuyo caso se habría visto satisfecha la finalidad del requerimiento y decaería la finalidad de la imposición de la sanción por el incumplimiento del mismo.

Por tanto, la indebida notificación edictal del requerimiento de identificación hubiera justificado el carácter tardío de su cumplimiento, en el sentido de no haber procedido al mismo hasta la notificación de la denuncia, pero el actor, una vez que tiene conocimiento de la notificación de la incoación del expediente sancionador por la infracción del art. 9 bis 1 a) de la LSV, opta voluntariamente por no dar cumplimiento, aunque fuera de forma tardía, al requerimiento de identificación, presentando escrito alegatorio que evidencia el conocimiento de la existencia del expediente sancionador y del hecho imputado en el mismo, pero sin proceder a cumplir, aunque sea tardíamente, el deber de identificación cuya infracción motiva la incoación del expediente sancionador contra el titular del vehículo. La nulidad de la notificación edictal priva de eficacia al acto de requerimiento y la demora, al no poder iniciarse en el momento de la publicación del edicto, pero no es causa de nulidad del requerimiento, de tal forma que cuando se hace saber al actor la existencia de un requerimiento previo de identificación, aportando todos los datos contenidos en el mismo referidos al vehículo, hecho, fecha, hora y lugar respecto del cual se requería la identificación del conductor, comienza el plazo de exigibilidad de ese deber de identificación, ya que a partir de ese momento se ponen en conocimiento del titular del vehículo todos los datos necesarios para poder cumplirlo.

El trámite de alegaciones hubiera sido el momento adecuado no solo para explicar el motivo por el cual no se efectuó con anterioridad la identificación, sino para proceder a su cumplimiento. Pero el demandante, en vía administrativa, y en vía judicial, ha optado por silenciar la identidad del conductor responsable de la infracción, constituyendo este comportamiento obstativo de la potestad sancionadora de la Administración



precisamente el resultado que pretende evitar la previsión del art. 9 bis 1 a) de la LSV.

En atención a lo expuesto, no cabe apreciar ninguna vulneración del procedimiento, siendo válidas y productoras de efectos jurídicos las notificaciones practicadas en el expediente sancionador, habiendo tenido la oportunidad de identificar al conductor tanto en el trámite de alegaciones propio del expediente sancionador por la infracción del artículo 65.5 j) del Real Decreto Legislativo 339/1990 como en el recurso de reposición interpuesto contra la misma, recurso que interpuso tras la notificación personal de dicha resolución en el domicilio proporcionado por el actor en el escrito alegatorio. No cabe albergar ninguna duda sobre la validez y eficacia de la notificación de la resolución sancionadora, lo que junto al conocimiento evidenciado del acto de incoación mediante el escrito alegatorio obrante al folio 11, pone de manifiesto que no ha existido indefensión en el sentido material, por cuanto el actor ha tenido en la vía administrativa dos oportunidades para haber identificado al conductor del vehículo en el momento de la infracción, persistiendo en la omisión por la que ha sido sancionado.

No hay, en consecuencia, vulneración del principio de tipicidad, ni insuficiencia de la motivación, estando suficientemente caracterizado el hecho que fundamenta la imposición de la sanción -consistente en el comportamiento omisivo por el que se elude el cumplimiento del deber de identificar al conductor en el momento de comisión de una infracción en materia de tráfico-, la tipicidad de dicho comportamiento omisivo -por aplicación del artículo 65.5 j) del Real Decreto Legislativo 339/1990- y la culpabilidad del actor, ya que los documentos obrantes en el expediente ponen de manifiesto que tuvo la oportunidad real y efectiva de cumplir el requerimiento y optó voluntariamente por persistir en su incumplimiento.

Tampoco existe indefensión relevante, ya que no se vio privado de ninguna posibilidad alegatoria en el expediente sancionador, y en cuanto a la prueba, era innecesaria e irrelevante, ya que de lo que se trataba no era de enjuiciar la validez de la notificación del requerimiento de identificación, sino de proceder a cumplir ese requerimiento, en cuyo caso, aunque fuera después de la incoación del expediente sancionador, en la medida en que no hubo notificación personal de tal requerimiento, no hubiera procedido apreciar la infracción del artículo 65.5 j) del Real Decreto Legislativo 339/1990, sino proceder a abrir el procedimiento sancionador contra el conductor responsable de la infracción.

Por el mismo motivo resulta irrelevante la ausencia de traslado de la propuesta de resolución, de la cual solo procede el traslado al interesado "para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas



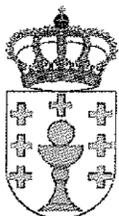
diferentes a las aducidas por el interesado", conforme al artículo 81.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, lo cual no era el caso, en el que únicamente se valora una mera omisión por el actor: la no identificación de la persona que conducía un vehículo de su propiedad en un momento y lugar determinados, de los cuales fue informado el actor con la notificación personal del acto de incoación del expediente sancionador, abriéndole la posibilidad de cumplir su deber. En la medida en que se sanciona una mera omisión y el actor ha persistido en la misma a lo largo de todo el expediente sancionador y en la vía jurisdiccional, no se puede reclamar una motivación adicional a la resolución recurrida, ya que no hay más datos que valorar que la mera persistencia en la no identificación del conductor.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación del recurso, ya que no se aprecia una indefensión relevante desde el punto de vista material que incida en la validez del acto sancionador recurrido, en la medida en que se sanciona la falta de cumplimiento de un deber de identificación, el actor no identificó en ningún momento al conductor, y ha quedado acreditado que ha dispuesto de oportunidades en el expediente sancionador para hacerlo. Las consideraciones relativas a la notificación del requerimiento previo de identificación solo servirían para anular la resolución sancionadora en el caso de que hubiera procedido a la identificación del conductor tras la notificación del acuerdo de incoación del expediente sancionador, ya que el acogimiento de las mismas serviría para apreciar una justificación al hecho de no haber procedido a esa identificación con anterioridad, pero no pueden justificar la continuidad de la omisión en el cumplimiento del deber una vez que se practican las notificaciones de forma personal en el domicilio del interesado y éste alcanza pleno conocimiento del hecho respecto del cual se le requería la identificación del autor.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la procedencia de la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 200 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**FALLO**

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. _____ contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad de 1 de septiembre de 2015 por la que se acuerda la desestimación del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución de 2 de junio de 2015 por la que se sanciona al actor por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (expediente 158613556) Y DECLARO la conformidad a Derecho del acto recurrido.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 200 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.